



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1850/2024

Asunto: Subvención autoconsumo y almacenamiento con fuentes de energía renovables / retrasos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la demora en la tramitación de una subvención en materia de ahorro energético.

Según manifestaciones del autor de la queja, el día 10 de agosto de 2022, XXX presentó, ante el Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), una solicitud de subvención acogida a la Orden de 24 de septiembre de 2021, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En concreto, se trataba de una ayuda del Programa 4: Realización de instalaciones de autoconsumo, con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas y el tercer sector, con o sin almacenamiento, para la colocación de una instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes en una vivienda.

En momento de presentación de la queja en esta Institución, a pesar del tiempo transcurrido desde la solicitud de la subvención, no se había resuelto su concesión o no por parte del EREN, aunque tal y como nos ha manifestado posteriormente el interesado

por vía telefónica, la resolución de concesión ya se le ha notificado con fecha 25 de octubre del año en curso.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla. En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe.

La situación planteada y el contenido del informe remitido nos llevan a realizar una serie de consideraciones a esa Consejería.

Aunque en este momento, tal y como hemos sabido, al interesado ya se le ha notificado la resolución de concesión de la ayuda solicitada y que *“deberá presentar solicitud de liquidación aportando la documentación exigida en la normativa de aplicación para justificar la ejecución de la instalación subvencionada, utilizando la aplicación AYAE”* para que se le abone su cuantía, no podemos obviar el hecho de que la tramitación de esta subvención se ha demorado más de dos años, teniendo en cuenta que se solicitó, tal y como ha quedado acreditado documentalmente, el 10 de agosto de 2022.

Como trámite previo debemos señalar que la Orden de 24 de septiembre de 2021, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, es consecuencia de lo previsto en el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el B.O.E de fecha 30 de junio de 2021.

Atendiendo a la demora señalada, se debe aludir al resuelto decimosexto de la anteriormente citada Orden de la Consejería de Economía y Hacienda que recogía que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución sería de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, aunque por Orden de 7 de junio de 2022, de la misma Consejería se modificó ese plazo para resolver las solicitudes de ayuda fijándose en 12 meses. Ampliación que la Consejería concernida justifica en el *“desmesurado”* número de solicitudes presentadas al amparo de la señalada Orden de convocatoria.

El informe que se nos ha enviado confirma la situación que se plantea en la reclamación que ha dado lugar a la tramitación del referido expediente, señalando que

“XXX, registró solicitud de subvención de una ayuda acogida al programa de incentivos nº de expediente XXX.



A modo de justificación se dice que *“la comprobación y verificación del cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en las bases reguladoras, en la convocatoria de subvenciones y en toda la normativa a tener en cuenta se hace por orden de presentación y siempre que exista crédito presupuestario suficiente.*

La situación administrativa actual del expediente interesado es “solicitud concedida”.

En el momento de notificarse la concesión de la ayuda el plazo previsto para la tramitación de las subvenciones a las que venimos aludiendo ya había finalizado con creces pero además el contenido del informe de la Consejería de Economía y Hacienda nos hace suponer que el tiempo para su pago previsiblemente puede sufrir todavía importantes retrasos, ya que en el mismo se señala que: *“Previamente a la solicitud presentada por el interesado se han registrado 11.486 solicitudes”.*

Sobre la base de estos datos debemos recordar a esa Consejería que el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, preceptúa que *“Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”.*

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge, en su artículo 3.1, que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación, entre otros principios, el de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

Del mismo modo, el artículo 20 de la Ley 2/2011, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, dispone:

“1.- En los términos establecidos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique resolución expresa de los procedimientos en los que tengan condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, contados de acuerdo con lo dispuesto en dicha legislación.

2.- Los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa”.

El establecimiento de subvenciones se inscribe dentro de la potestad discrecional de la Administración. Sin embargo, debe tenerse presente que esta discrecionalidad se circunscribe únicamente a la voluntad de crearlas, pero una vez que la subvención ha sido anunciada y regulada normativamente, desaparece la discrecionalidad.



No obstante, entendemos las circunstancias concurrentes en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, sin embargo el transcurso del empleado en la resolución de esta ayuda, además de incumplir con el plazo legalmente fijado, no parece tener justificación suficiente y ha incidido negativamente en el interesado. Debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen dichos procedimientos y garantizar la correcta tramitación del expediente administrativo, en tiempo y forma, como garantía de seguridad jurídica para los interesados en los mismos.

Ello es consecuencia directa de la previsión contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Este sometimiento se articula, en el caso que nos ocupa, mediante la sujeción de la actuación pública a las reglas que regulan la tramitación del procedimiento administrativo, reglas establecidas por la ley de forma acorde con los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3.

Por otra parte, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a “a la resolución de los mismos en un plazo razonable”.

Esta razonabilidad de los plazos de resolución se concreta en las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, cuya observancia (sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos) es inexcusable para la Administración. Además, esta razonabilidad está íntimamente ligada con la necesidad de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, ya que ello se entiende que ha de redundar, sin duda alguna, en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

En definitiva, estas normas imponen a esa Administración, en su funcionamiento, la obligación de ordenar adecuadamente sus recursos en orden a la prestación eficaz y eficiente de los servicios que tiene encomendados y, en concreto, en el caso que nos ocupa debe valorar la carga de trabajo que supone el número de solicitudes que habitualmente se presentan en estos procesos, a fin de asignar los recursos necesarios para su resolución en los plazos legalmente establecidos.

Somos conscientes de que la gestión de fondos, como es el caso, es una tarea siempre compleja y que supone una gran carga de trabajo, por lo que los esfuerzos para su tramitación tienen un valor encomiable pero no podemos por ello obviar la necesidad de que las administraciones públicas resuelvan de manera expresa las cuestiones que les



plantean las personas interesadas y de que lo hagan en plazo, conforme al procedimiento establecido para la adopción de tales decisiones; resulta, por ello, preciso recomendarles el diseño y utilización de procedimientos ágiles que permitan tramitar los asuntos sometidos a su consideración con la celeridad debida, así como arbitrar los medios necesarios para poder hacer frente a esa carga de trabajo y evitar retrasos como el que ha motivado la tramitación de este expediente, aplicando la máxima diligencia en la gestión y resolución de los asuntos.

No dudamos, en los términos que lo hace el informe de esa Consejería, que el EREN, como organismo especializado en la materia, cuenta con personal cualificado y especializado para facilitar la gestión y tramitación de los expedientes, tal y como se pone de manifiesto en el informe remitido, al señalar que “a fecha actual, trabajan en la resolución de los expedientes de subvención derivados del Real Decreto 477/2021, 25 personas, 11 con titulación de Licenciado/Ingeniero, Master o Graduado y 14 administrativos/as especializados”, pero, al margen de ello, la realidad pone de manifiesto retrasos indebidos en la resolución de los expedientes concretos, retrasos que los ciudadanos no están obligados a sufrir por problemas de gestión que puedan plantearse de la resolución de subvenciones como la que es objeto de este expediente.

Esta Procuraduría no pretende ni puede aportar soluciones concretas para reducir el plazo de tramitación de las solicitudes de subvención, ya que ello se ha de realizar en ejercicio de la potestad auto-organizatoria de las administraciones públicas, ahora bien, parece evidente que se debe considerar la eventual falta personal o de medios materiales en función del volumen de trabajo que genera la concesión de estas ayudas, dado que su tramitación y resolución constituye una carga de trabajo voluminosa, como parece, o, incluso, si el plazo de resolución establecido en la orden de convocatoria es el adecuado.

En definitiva, esta Procuraduría considera que la Administración autonómica ha de cumplir los plazos legalmente establecidos en la tramitación de las ayudas acogida a la Orden de 24 de septiembre de 2021, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, máxime cuando la exigencia de que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida forma parte de lo que se conoce como buena administración, lo que exige evitar disfunciones; habiendo sido este aspecto que integra la buena administración uno de los puntos del Decálogo aprobado el 30 de octubre de 2024 en las recientes XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo dedicadas, precisamente, por la importancia que consideramos que tiene, a la promoción del derecho a la buena administración.

Por todo ello, consideramos además que en virtud del principio de mejora continua al que se refiere el artículo 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los



Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, esa Consejería debe adoptar las medidas que considere más oportunas para evitar que retrasos como el que venimos analizando se continúen produciendo.

Asimismo, debe valorar si fuera necesario exigir la responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, conforme dispone la regulación legal, y, en todo caso, adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación y resolución de los procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Conviene, por último, considerar que los retrasos en la recepción de las ayudas públicas en muchos casos distorsionan la finalidad para la que fueron creadas y perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes de solicitud de dichas subvenciones, sino que afectan a la ciudadanía en general, mermando su confianza en el correcto funcionamiento del conjunto de las administraciones públicas. Más aún, debe tomarse en consideración que un tiempo anormalmente dilatado en la resolución de estos procedimientos de otorgamiento de ayudas suele provocar perjuicios no solo a los solicitantes de las ayudas, sino también a las empresas de los sectores implicados en la instalación de esas nuevas formas de gestión y ahorro energético.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se analice la oportunidad de adoptar las medidas de racionalidad organizativa que se consideren imprescindibles para que retrasos como el descrito en este expediente no vuelvan a producirse, pudiendo incluso evaluarse la



posibilidad de arbitrar un plan de choque hasta que se ultime la tramitación de la totalidad de estas ayudas con el pago efectivo de las mismas y de elaborar procedimientos ágiles en materia de subvenciones que permitan su resolución cumpliendo con los plazos previstos en la legislación vigente.

SEGUNDA: Que, cumpliendo los trámites preceptivos, se proceda a la resolución de los expedientes que aún se encuentren en trámite hasta llegar al abono efectivo de las ayudas a las que sus peticionarios tengan derecho sin más dilaciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López